

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CON CERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NÚMERO SUELTO.	0,50 centimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abaratan CINCUENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En la Gaceta del 26 de Diciembre último se publica la Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de fecha 21 del mismo mes, por la que se deniega el subsidio a las Familias Numerosas siguientes residentes en esta provincia:

1.213 48.010, J. sefa Garcia Gonzalez.—Argüeso, Oviedo, por tener solamente siete hijos menores.

1.214 8.094, Rafael Iglesias Fanjul.—Agüeria, Oviedo, por tener solamente siete hijos menores.

1.215 21.167, Marcelino Martínez Arias, Saedo-Candamo, Oviedo, por tener solamente siete hijos menores.

1.216-47.391, Melchora Lascoz Subias—Colunga, Oviedo, Baja, por tener solamente siete hijos menores.

1.217 14 467, Tomás Amutio Castriño.—Jove Gijón, Oviedo, por tener solamente siete hijos menores.

1.218-19.579, Manuel Ortigue García.—Luanco Gozón, Oviedo, por tener solamente siete hijos menores.

1.219 -14.080, Manuel Bianco Montes.—Carbajal-Laviana, Oviedo, por tener solamente siete hijos menores.

1.220-18.261, Jacinto Carbajal Vega.—Nava, Oviedo, Cruz, por tener solamente siete hijos menores.

1.221-12.148, Elias Canal Scandón.—Peñamellera Alta—Aller, Oviedo, por tener solamente siete hijos menores.

1.222 42.297, José Pidal Mors.—Pola de Siero, Oviedo, por trabajar por cuenta propia y no tener suficiente número de hijos.

1.223 3.849, Pedro Lorodo Fayas.—La Felguera Sama de Llanegre, Oviedo, por tener solamente seis hijos menores.

1.224-41 051, Aurelio Rodriguez Alvarez.—Zameo-Sama de Llanegre, Oviedo, por tener solamente siete hijos menores.

1.225 21.726, Francisco Delgado Gonzalez.—Valle Bajo de Peñamellera, Oviedo, por tener solamente siete hijos menores.

1.226-47 311, Francisco Arévalo Blanco.—Villaviciosa, Oviedo, por tener solamente siete hijos menores.

Y con el fin de que tengan conocimiento de esta disposición todos los interesados, he dispuesto cumpliendo órdenes superiores, su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, mandando a los Alcaldes respectivos comuniquen a aquéllos por escrito dicha resolución, manifestándoles al propio tiempo la fecha de la Orden fecha de la Gaceta en que se publica y número que les corresponden en la relación de denegados.

Oviedo, 6 de Enero de 1932.

El Gobernador,

José Alonso Mallol

Juntas municipales del Censo

Electoral

DE CANGAS DEL NARCEA

Benigno Avollo Morodo, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Cangas del Narcea.

Certifico: Que en sesión celebrada en el día de hoy por la Junta municipal del Censo electoral de este término, se levantó el acta que literalmente dice

ACTA:

En la Sala capitular del Ilustrísimo Ayuntamiento de Cangas del Narcea, a 28 de Diciembre de 1931, constituida la Junta municipal del Censo electoral de este término, bajo la presidencia de D. José de Llano y Garcia y compuesta aquella de los vocales D. Secundino Villaverde Fernandez, D. Lorenzo Menendez Alonso, D. Antonio Arce Diaz y de D. Juan Menendez Barreiro, suplente, por ante mí el Secretario, fueron examinados por dicha Junta los documentos recibidos y en su consecuencia deliberó aquella que quedare constituida la Junta municipal del Censo electoral de este municipio, que ha de posesionarse el día 2 de Enero de 1932, por cuanto no admitió la renuncia del cargo presentada por D. Manuel Verano Frade, con los señores siguientes:

Presidente.

D. José de Llano Garcia, Juez municipal.

Vicepresidente primero.

D. Francisco Rodriguez Menguez, de Llamera, Concejal en el ejercicio de mayor votación.

Vocal suplente del anterior.

D. Francisco Rodriguez Solar, Concejal que le sigue en número de votos.

Vicepresidente segundo.

Para desempeñar este cargo será designado por la Junta el dos de Enero próximo.

Vocal.

D. Mario Gomez Gomez, vecino de Limes, Teniente Coronel de Sanidad, retirado.

Vocal suplente del anterior.

D. Francisco Cosmen Melendez, de esta villa, Comandante Veterinario, tambien retirado.

Vocales por inmuebles.

D. Manuel Rodriguez Menguez, de Bimeda.

D. José Cadenas Rodriguez, de Llamera.

Suplentes de los anteriores.

D. Manuel Fuertes Fuertes, de Limes.

D. Manuel Verano Frade, de Fuentes de Corvero.

Vocales por industrial.

D. Robustiano Magadán, de Cangas del Narcea.

D. Mario Rodriguez Arango, de idem.

Vocales de los anteriores, suplentes.

D. Gervasio Suarez Cantón, de Cangas del Narcea.

D. Fernando Garrido, de Miel-des.

Secretario de la Junta.

El del Juzgado municipal de esta villa.

Suplente del anterior.

El que desempeña igual cargo en el subsdicho Juzgado.

En cumplimiento de lo ordenado por la Junta provincial es o acuerdo que los anteriores nombramientos se notifiquen a los interesados, que no lo han sido hasta el presente y que aparecen por primera vez en estas diligencias para que los que se consideren agraviados puedan recurrir dentro del término legal, y hágase saber también al D. Manuel Verano Frade, la no admisión de su renuncia y remitase testimonio de este acta al Excmo. Sr. Presidente de la Junta provincial y al Excmo. Sr. Gobernador civil.

Y sé dá por terminada la present que firman los concurrentes a ella de que certifico.—José de Llano.—Antonio Arce.—Lorenzo Menendez.—Secundino Villaverde.—Juan Menendez.—Ante mí Benigno Avollo.—Rubricados.

Así resulta de su original al que me remito para que conste expido la presente por orden del señor Presidente y visada por el mismo que firmo en Cangas del Narcea, a 28 de Diciembre de 1931. Benigno Avollo.—Visto bueno, José de Llano.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Oviedo

ANUNCIO

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 de noviembre último, acordó sacar a subasta la construcción del edificio-escuela del cuarto distrito de esta capital.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales, por término de cinco días, durante los cuales pueden presentarse reclamaciones escritas, en contra del referido acuerdo.

Oviedo, 6 de Enero de 1932.—El Alcalde Presidente, Laredo.

R. al núm. 75

Alcaldía de Amieva

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 26 del corriente mes, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio de 1932, así como las modificaciones introducidas en las Ordenanzas fiscales para dicho año, se hallan expuestos dichos documentos al público por término de quince días hábiles en este Ayuntamiento, para que durante el referido plazo puedan interponerse por los interesados las reclamaciones que estimen oportunas, ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

Amieva 31 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, A. García.

Diputación provincial de Oviedo

CONTINGENTE PROVINCIAL Y APORTACION MUNICIPAL
FORZOSA

Acordado por la Comisión Gestora ejercitar el procedimiento de apremio contra las Corporaciones municipales deudoras por los conceptos de contingente provincial y aportación municipal forzosa, a los oportunos efectos legales, se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, expresando las cantidades que adeudan:

AYUNTAMIENTOS	ATRASOS	CORRIENTE
	Pesetas	Pesetas
Allande.	»	1.314,72
Amieva.	»	538,98
Bimenes.	»	982,63
Boal.	»	957,42
Cabrales.	1.819,60	3.012,57
Cabranes.	9.799,73	»
Cangas de Onís.	13.738,35	12.391,44
Cangas del Narcea (Letteriegos).	5.049,62	21.648,75
Caravia.	»	172,90
Carreño.	»	832,42
Caso.	»	1.412,09
Corvera de Asturias.	»	1.010,86
Degaña.	»	246,08
El Franco.	»	497,91
Gijón.	»	64.991,32
Grado.	»	25.903,08
Grandas de Salime.	»	808,58
Ibias.	»	8.271,62
Illano.	»	375,30
Laviana.	301,71	1.955,27
Lena.	»	2.153,56
Luarca.	»	6.066,19
Llanera.	»	3.648,49
Miranda.	»	2.025,16
Navia.	»	2.671,12
Oviedo.	»	177.759,58
Parres.	»	1.860,24
Piloña.	8.061,40	10.145,62
Ponga.	»	443,99
Pravia.	»	3.874,34
Quirós.	»	1.589,67
Regueras (Las).	»	345,42
Salas.	»	20.124,45
San Martín de Oscos.	»	871,30
Sariego.	»	1.275,20
Soto del Barco.	»	1.728,51
Tapia de Casariego.	»	513,87
Taramundi.	»	1.167,76
Tineo.	»	16.807,12
Valle Alto de Peñamellera.	»	288,66
Valle Bajo de Peñamellera.	»	517,08
Villaviciosa.	»	2.320,12
Villayón.	»	588,18
Yernes y Tameza.	»	185,87

Oviedo, 28 de Diciembre de 1931.—El Presidente, Ramón G. Peña.

Alcaldía de Grandas de Salime

EDICTO

Confeccionado el repartimiento general sobre utilidades, correspondiente al ejercicio de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina y por espacio de quince días hábiles, a partir de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales y tres días después, podrán formularse por los contribuyentes,

las reclamaciones que consideren pertinentes

Grandas de Salime, 29 de Diciembre de 1931—El Alcalde, Saldalio Linera.

R. al núm. 45

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia número ciento siete

En la ciudad de Oviedo, a diecisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno; en el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Laviana, pende ante esta Sala de lo Civil, en grado de apelación, entre partes, de la una, como demandante, D. Roberto Gonzalez Agustina, mayor de edad, vecino de Gijón, representado por el Procurador D. Luis Miguel Bueres, y defendido por el Letrado D. Julián Ayesta, y de la otra, como demandados, D. Manuel Menendez y Menendez y D. Félix Diaz Lavandera, mayores de edad, vecinos de Laviana y de esta capital, respectivamente, representados por el Procurador D. Antonio Cavanilles, y defendidos por el Abogado don Joaquin Pañeda, sobre pago de pesetas:

Resultando que el Juez de primera instancia de Laviana, dictó sentencia en el presente juicio con fecha veintiseis de Junio último, cuyos resultados se aceptan en la presente, desestimando la demanda promovida por D. Roberto Gonzalez Agustina, y absolviendo de ella a los demandados D. Manuel Menendez y Menendez y don Félix Diaz Lavandera, con imposición de costas al actor:

Resultando que contra dicha sentencia interpuso la representación del demandante recurso de apelación, y habiéndosele admitido libremente y en ambos efectos, con las correspondientes citaciones y emplazamientos, se remitiéron los autos a esta Superioridad, ante la cual comparecieron las partes, y se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día once del corriente mes, con asistencia de los Letrados defensores de ambos litigantes:

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado en ambas instancias las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente para dictar esta resolución el Magistrado D. Severino Jesús Pedreira Castro:

Considerando que por la prueba practicada, estimada en conjunto, procede dar por probada que, en tres de Agosto de mil novecientos veintinueve, el demandado D. Manuel Menendez, suscribió un contrato de compra con el apoderado del demandante, en esta ciudad de Oviedo, en virtud del cual, Menendez compraba a Garage Central, un chasis de carga normal de tres toneladas, por el precio de 17.000 pesetas, siendo condición del pago que el comprador entregaría 2.000 pesetas al hacerse cargo del chasis, y el resto, o sea 15.000 pesetas, en dieciocho giros de 833,35 pesetas, con vencimiento mensual, pagando, además, otro giro final de 900 pesetas en concepto de intereses, quedando en la fecha mencionada, sin señalar el vencimiento de los giros mensuales, que posteriormente se convino fuera a partir de primero de Septiembre, si bien se debe dar por aprobado que en dicho mes de Septiembre, el demandado D. Manuel Menendez se hizo cargo del chasis que le fué entregado por el demandante, pues así se deduce no solamente

de la declaración de D. Perfecto Cosío, sino también de la confesión del demandado, pues por éste se afirma que contrató con el Cosío el carrozaje del chasis, y el Cosío estaba llevando a efecto la obra y terminado la carrocería cuando tuvo lugar el incendio del chasis, y visto es que si el vendedor no entregase el chasis al demandado Menendez y éste no se hiciera cargo del chasis, no puede tener explicación lógica el contrato de obra especificado:

Considerando que fué cláusula o condición del contrato celebrado, sin que exista divergencia en los litigantes en cuanto al hecho, y si sólo en cuanto al derecho aplicable, el que el coche se considerase en calidad de depósito hasta que no se haya efectuado el pago total del mismo, y por lo tanto no podría ser enajenado sin previo consentimiento del vendedor, y siendo esto así, importa a los efectos de la litis el determinar la naturaleza jurídica de dicho pacto, y las consecuencias legales que debe producir para fijar los derechos y deberes de las partes en relación con el contrato celebrado cuya disposición es objeto del pleito:

Considerando que el pacto mencionado es por su contenido el hoy corriente pacto de reserva de dominio, pacto cuya validez ha sido reconocido en general por la Jurisprudencia tanto nacional como extranjera, siquiera ni los diversos Tribunales ni tampoco los tratadistas aprecian de un modo uniforme la naturaleza del pacto, que unos consideran cual una condición suspensiva, otros como resolutoria del contrato de compra-venta, no faltando quien no concede a dicho pacto más efecto que ser únicamente constitutivo de una prenda o garantía en favor del vendedor que adquiere todos los derechos nacidos del contrato sin que existan deberes en su contra, una vez que verificó la entrega de la cosa vendida:

Considerando que de acuerdo con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, se impone afirmar que el pacto de reserva de dominio en favor del vendedor, es en realidad una garantía establecida para prevenirse contra la eventual insolvencia del comprador, pero que precisamente esa garantía se verifica, tiene lugar, porque el vendedor no cede al comprador más que el uso de la cosa, reservándose el dominio de la cosa vendida hasta que se le pague el precio, y siendo exacta esta conclusión llego el caso de que la cosa perezca por caso fortuito, el riesgo corre a cargo del vendedor porque la cosa parece para su dueño y no para el usuario, mas el vendedor que sufre la pérdida de cosa cierta y determinada no viene obligado a dar otra cosa ni a indemnizar al comprador, pues qued extinguida la obligación en virtud de lo establecido en el artículo mil ciento ochenta y dos del Código Civil, por tanto, estando justificado en autos que el chasis vendido pereció por caso fortuito debido a incendio ocurrido el día quince de Enero de mil novecientos treinta, en dicha fecha

quedo extinguido todo vínculo jurídico nacido del contrato de compra-venta celebrado entre el demandado Garage Central y el demandado Menendez.

Considerando que además del expresado pacto reservatorio de dominio en el contrato se estipuló que el coche vendido se consideraba en calidad de depósito hasta tanto no se hubiese efectuado el pago total del mismo, y en su virtud, por disposición expresa de las partes, teniendo el demandado comprador el carácter de depositario sin responsabilidad en cuanto a la pérdida de la cosa, habrá de regirse por lo establecido en el artículo mil setecientos sesenta y seis del Código Civil, cuyo precepto dice relación al Título primero del libro cuarto de dicho Código, o sea que ha de aplicarse aunque por distinto concepto el ya citado artículo mil ciento ochenta y dos, así como el mil ciento ochenta y tres. No obsta a la pertinencia de la precedente consideración jurídica la verdad sabida de que la denominación dada por las partes a su contrato no basta para darle su verdadera figura jurídica, la cual se desprende de los elementos intrínsecos de la convención, correspondiendo al Juez el reconocer y definir la naturaleza de la relación entre los contratantes cuando se discute la índole y alcance de la estipulación y no obsta esto a lo dicho porque las partes no calificaron de depósito el contrato de compra-venta celebrado, sino que manifestaron que el coche objeto del contrato se consideraba en calidad de depósito, y si bien es cierto que jurídicamente no existía tal depósito, puesto que el comprador usaba o disponía de la cosa, también no es menos cierto que tampoco podía calificarse de comodato, dado que el comprador tenía derecho a los frutos de la cosa y además el comodato es contrato esencialmente gratuito, artículos mil setecientos cuarenta y mil setecientos cuarenta y uno del Código Civil, y por tanto tampoco podría ser de aplicación a la litis el artículo mil setecientos cuarenta y cinco del Código Civil por tratarse de un contrato oneroso cual lo es el de compra-venta, como igualmente serían inaplicables las disposiciones legales que regulan el arrendamiento por ser cosa distinta el alquiler o renta de una cosa que no da lugar a la adquisición de su propiedad al precio cuyo pago origina la transmisión del dominio y tales diferencias son las que explican y justifican el carácter peculiar y especial del pacto *reservati dominii*.

Considerando por lo que se refiere al demandado comprador D. Manuel Menendez, que este por el contrato celebrado venía obligado a satisfacer al demandante la cantidad de 2.000 pesetas en el acto de recibir el chasis y así bien en la cantidad de pesetas 833,35 mensuales, a contar desde el día primero de Septiembre del año mil novecientos veintinueve hasta dieciocho meses, más 900 pesetas de intereses, pero habiendo perecido en el mes de Enero del año mil novecientos treinta la

cosa objeto del contrato y en dicha última fecha extinguida toda obligación que hasta aquel entonces existía, visto es que estaba obligado al pago de las 2.000 pesetas más las cinco mensualidades de 833,35 pesetas cada una, y no habiendo sido satisfechas al acreedor vendedor dichas sumas, viene obligado a satisfacerlas, dado que no existe precepto legal alguno que le exima de tal obligación como dado caso que las hubiese satisfecho no podría repetir contra el acreedor importando poco a los efectos del pago y de la condena procedente que se impone el que el acreedor teniendo en cuenta el siniestro y perjuicio que experimentaba con ello el comprador renunciara al pago de las 2.000 pesetas, porque tal renuncia era bajo el supuesto de exigir como exigió creyendo tener derecho, al pago de las dieciocho mensualidades y como no se le concede este derecho sino uno menor, cumple el fallo que así lo declara los requisitos que preceptúa el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando a mayor abundamiento, que los efectos del pacto de reserva de dominio no está específica y claramente determinados en nuestra legislación, que los contratos no determinaron tampoco concretamente en sus estipulaciones los referidos efectos, que dicho pacto es considerado por gran número de tratadistas como nulo e inmorale por desnaturalizar el contrato de compra-venta impidiendo el efecto natural de dicho contrato en los tiempos modernos, o sea la transmisión de la propiedad interin no se pague el precio y por poder llegar en varios casos a convertirse en un pacto comisario, y que todo ello justifica que aun admitiendo como se admite la licitud y moralidad del pacto, sus efectos, sin embargo, en lo claramente estipulado debe estimarse por los Tribunales en el sentido de apreciar la mayor reciprocidad de intereses haciendo aplicación del artículo 1.289 del Código civil por tratarse de un contrato oneroso y la mayor reciprocidad existe declarando que en caso de perecer la cosa objeto del contrato y del pacto por caso fortuito, el vendedor corra con el riesgo del precio no satisfecho, y el comprador con el riesgo de la parte del precio que satisfizo o debía haber satisfecho.

Precisamente por dicha mayor reciprocidad, por la equidad y la moral base de todo derecho, la inmensa mayoría de los tratadistas y los Tribunales extranjeros han declarado la nulidad del tan mentado pacto cuando se trata de convertirlo en un comiso, es decir cuando después de haber pagado el comprador varios plazos del contrato al vendedor reivindica la cosa por dejar de satisfacer el deudor otros plazos vencidos y en tales casos se ha declarado que el vendedor no hace suyos los plazos ya satisfechos por el deudor, sino que tiene únicamente derecho al importe de los deterioros de la cosa, al importe calculado de su uso en el tiempo y el de

los daños y perjuicios que se le hayan originado por el incumplimiento del contrato.

Considerando en cuanto al fiador demandado D. Félix Díaz, le son aplicables los artículos 1.822 y 1.834 del Código civil:

Considerando que no es de estimar temeridad ni mala fé en los litigantes, a los efectos de la imposición de costas.

Vistos los artículos 1.258 y 1.281 del Código civil, los cita los y los de general aplicación.

Fallamos:

Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia de Pola de Laviana en 26 de Junio de 1931, a que este rollo se refiere, y en su virtud por esta nuestra, estimando en parte la demanda formulada en nombre de D. Roberto Gonzalez Agustina, contra D. Manuel Menendez y don Félix Díaz, debemos condenar y condenamos a D. Manuel Menendez y Menendez, como deudor principal, a que pague al demandante D. Roberto Gonzalez la cantidad de 6.166,65 pesetas, como total liquidación del contrato a que se refiere la demanda y así bien condenamos subsidiariamente al demandado D. Félix Díaz, como fiador del Menendez, con el beneficio de exclusión de bienes al pago de la referida cantidad de 6.166,65 pesetas, absolviendo a los demandados de las demás pretensiones de la parte actora, sin hacer especial condenación de costas en las dos instancias.

Publiquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según lo dispuesto en el Decreto de dos de Mayo último.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis María de Mesa.—Victor Covián Frera.—S. Jesús Pedreira Castro.—Adolfo S. de Movellán.—Joaquín Alvarez.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, a 18 de Noviembre de 1931.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, conforme a lo ordenado en el Decreto de 2 de Mayo último, expido la presente en Oviedo, a 5 de Diciembre de 1931.—Alfonso Ortega.

R. al núm. 3.270

Nicanor García González, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que por el Procurador D. Valentin Herrero, en nombre y poder de D. José Mico Gago, se solicita ante este Tribunal la práctica de las diligencias preparatorias para interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Luarca, sobre nombramiento

de Secretario de dicha Corporación, en su virtud dicho Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de aquéllos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la Administración.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el expresado periódico oficial, libro la presente que firmo en Oviedo, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Nicanor García González.

R. al núm. 38

El Licenciado D. Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo promovido ante este Tribunal provincial por el Letrado D. José Loredo Aparicio, en nombre de don Julio Martín Guzmán, contra acuerdo del Ayuntamiento de Avilés, sobre nombramiento de Interventor de Fondos del mismo, dicho Tribunal provincial dictó la siguiente

Providencia:

Por interpuesto el recurso contencioso-administrativo, reclámese del señor Alcalde de Avilés, y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de cuantos teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Hay una rúbrica del Excmo. Sr. Presidente.—Ante mí, Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a dos de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Félix Lamela.

R. al núm. 90

Juzgado de Parres

Don Ramón Barredo García, Juez municipal del término de Parres, provincia de Oviedo.

Por el presente hago saber: Que habiendo quedado desierto el concurso a segundo turno a que fué anunciada la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, en cumplimiento a Carta-orden de la Superioridad, se anuncia su provisión, a concurso libre, con arreglo a la Ley Orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, a fin de que los interesados presenten sus instancias documentadas ante este Juzgado, dentro de los quince días siguientes a la publicación del correspondiente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

Se hace constar que este término municipal tiene 9.348 habitantes de hecho y 10.364 de derecho, y que la plaza dicha está solo remunerada con los derechos de Arancel.

Y para remitir al señor Gober-

nader Civil de la provincia, a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente edicto en Arriondaa, a veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Ramón Barredo.—P. S., Vicente Somoano.

R. al núm. 3.439

Juzgado de Villanueva de Oscos

Don José González Michelón, Juez municipal de Villanueva de Oscos (Oviedo).

Hago saber: Que por el presente se anuncia la vacante de Secretario suplente de este Juzgado a concurso de traslado con arreglo al Real decreto de 29 de Noviembre y Real orden del 9 de Diciembre de 1920, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas ante el señor Juez del partido, dentro del plazo de treinta días a partir de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Para el caso de no haber aspirantes en este concurso se prorroga este plazo por quince días, a fin de que puedan solicitarla en concurso libre de este Juzgado municipal los que aspiren a ella, presentando instancia y documentos que previene el Reglamento de 1871.

Se hace constar que este término consta de 1.214 habitantes de hecho y 1.243 de derecho, y que se tendrá por no concursante en uno y otro concurso el que no presente los documentos reintegrados en forma, con las pólizas de la mutualidad judicial y expedidos por las Autoridades competentes.

Dado en Villanueva de Oscos, a veintiseis de Diciembre de 1931—El Juez, José González.

Juzgado de Piloña

D. Fernando Argüelles Valdés, Juez municipal de Piloña.

Por el presente se cita a D. Pascual García Ruiz, mendigo, de 3 años de edad, natural de Haro, provincia de Logroño, y sin residencia fija, soltero, a fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado con las pruebas de que intente valerse, a la celebración de juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado contra D. José Cofiño García, vecino de la Estrada, por lesiones a dicho señor Pascual García, el día dieciséis del actual mes y hora de las diez de la mañana, que señalé para la celebración de dicho juicio por providencia, bajo apercibimiento de que de no comparecer sin causa legal le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Dado en la villa de Infesto a 7 de Enero de 1932.—Fernando Argüelles.—P. S. M., Andrés de la Vega.

R. al núm. 84.

Tribunal Industrial Especial de Oviedo

Don Luis Riera Solís, Secretario del Tribunal Industrial Especial de Oviedo.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En Oviedo, a quince de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, el señor don Fernando Serrano Salvador, Juez-Presidente del Tribunal Industrial Especial de la provincia, vistos los presentes autos seguidos en reclamación de salarios, a instancia de José Baizán Menendez, picador, vecino de Murias, representado por el Procurador don Ignacio Pérez Casariego y defendido por el Letrado don Alfonso Muñoz de Diego, contra don Santos Elguea, vecino de Ortuella, declarado en rebeldía.

Fallo

Condenando al demandado don Santos Elguea, al pago al obrero José Baizán Menendez, de la suma de trescientas cuarenta y una pesetas, por salarios.

Adviértase a las partes de su derecho a recurrir en revisión ante la Sala de lo civil de la Audiencia del Territorio y plazo de diez días, para examinar el derecho aplicado. Así por esta mi sentencia, juzgando, y respecto a la cual se dará cumplimiento al artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la rebeldía del demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Serrano Salvador.—Rubricado.

Para que conste y enviar al BOLETIN OFICIAL, firmo el presente con el visto bueno del señor Juez-Presidente en Oviedo, a diecinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Lic. Luis Riera.—Visto bueno, Fernando Serrano Salvador.

—:—

Don Luis Riera Solís, Secretario del Tribunal Industrial Especial de Oviedo.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En Oviedo, a quince de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, el señor don Fernando Serrano Salvador, Juez-Presidente del Tribunal Industrial Especial de la provincia, vistos los presentes autos seguidos en reclamación de salarios, a instancia de José Moro Fernández, picador de mina, vecino de Santibáñez, representado por el Procurador don Ignacio Pérez Casariego y defendido por el Letrado don Alfonso Muñoz de Diego, contra don Santos Elguea, vecino de Ortuella, declarado en rebeldía.

Fallo

Condenando al demandado don Santos Elguea, al pago al obrero José Moro Fernández, de la suma de trescientas cuarenta y una pe-

setas, por salarios.

Adviértase a las partes de su derecho a recurrir en revisión ante la Sala de lo civil de la Audiencia del Territorio y plazo de diez días, para examinar el derecho aplicado. Así por esta mi sentencia, juzgando, y respecto a la cual se dará cumplimiento al artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la rebeldía del demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Serrano Salvador.—Rubricado.

Para que conste y para enviar al BOLETIN OFICIAL, firmo el presente con el visto bueno del señor Juez-Presidente, en Oviedo, a diecinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Licenciado, Luis Riera.—Visto bueno, Fernando Serrano Salvador.

—:—

Don Luis Riera Solís, Secretario del Tribunal Industrial Especial de Oviedo.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En Oviedo, a quince de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, el señor don Fernando Serrano Salvador, Juez-Presidente del Tribunal Industrial Especial de la provincia, vistos los presentes autos seguidos en reclamación de salarios a instancia de Maximino Fernández y Fernández, vagonero y vecino de Murias, (Aller) representado por el Procurador don Ignacio Pérez Casariego y defendido por el Letrado don Alfonso Muñoz de Diego, contra don Santos Elguea, vecino de Ortuella, declarado en rebeldía.

Fallo

Condenando al demandado don Santos Elguea, al pago al obrero Maximino Fernández y Fernández, de la suma de cuatrocientas veintinueve pesetas con ochenta y siete céntimos, por salarios.

Adviértase a las partes de su derecho a recurrir en revisión ante la Sala de lo civil de la Audiencia del Territorio y plazo de diez días, para examinar el derecho aplicado. Así por esta mi sentencia, juzgando, y respecto a la cual se dará cumplimiento al artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil por la rebeldía del demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Serrano Salvador.—Rubricado.

Para que conste y para enviar al BOLETIN OFICIAL, firmo el presente con el visto bueno del señor Juez-Presidente, en Oviedo, a diecinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Licenciado, Luis Riera.—Visto bueno, Fernando Serrano Salvador.

—:—

Don Luis Riera Solís, Secretario del Tribunal Industrial Especial de Oviedo.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En Oviedo, a quince de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, el señor don Fernando Serrano Salvador, Juez-Presidente del Tribunal Industrial Especial de la provincia, vistos los presentes autos seguidos en reclamación de salarios a instancia de Secundino González Rodríguez, vecino de Murias, representado por el Procurador don Ignacio Pérez Casariego y defendido por el Letrado don Alfonso Muñoz de Diego, contra don Santos Elguea, vecino de Ortuella, declarado en rebeldía.

Fallo

Condenando al demandado don Santos Elguea, al pago al obrero Secundino González Rodríguez, de la suma de doscientas cincuenta y tres pesetas, por salarios.

Adviértase a las partes de su derecho a recurrir en revisión ante la Sala de lo civil de la Audiencia del Territorio y plazo de diez días, para examinar el derecho aplicado. Así por esta mi sentencia, juzgando, y respecto a la cual se dará cumplimiento al artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil por la rebeldía del demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Serrano Salvador.—Rubricado.

Para que conste y enviar al BOLETIN OFICIAL, firmo el presente con el visto bueno del señor Juez-Presidente, en Oviedo, a diecinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Licenciado, Luis Riera.—Visto bueno, Fernando Serrano Salvador.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, el contar desde el día de la publicación de anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose a las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CARRASCOSA BOU, Adolfo, de 27 años de edad, hijo de Adolfo y Consuelo, casado, natural de Avila y vecino de Valladolid, domiciliado últimamente en Gijón, impresor, que también usa otros nombres y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá ante el Juzgado de primera instancia e instrucción de Sahagún, con objeto de notificarle el auto de prisión dictado en el sumario que se le sigue con el número 11, del corriente año, sobre hurto.

3.366